



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00006-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA
DEMANDADO: SOCIEDAD INMOBILIARIA Y COMERCIALIZADORA ABUR LTDA Y CIA S. EN C. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017 – 00006, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que la **SOCIEDAD INMOBILIARIA Y COMERCIALIZADORA ABUR LTDA Y CIA S. EN C. con sigla INCOMER ABUR & CIA S. EN C**, la **SOCIEDAD ABUR LTDA EN LIQUIDACION**, los demandados **CAROLINA ABUSAID GRAÑA**, **CARLOS ABUSAID GRAÑA**, **ROWENA ABUSAID GRAÑA** y la señora **SILVIA MARIA ABUSAI GRAÑA**, representada por Curador Ad litem, dentro de la oportunidad dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **SOCIEDAD INMOBILIARIA Y COMERCIALIZADORA ABUR LTDA Y CIA S. EN C. con sigla INCOMER ABUR & CIA S. EN C**, la **SOCIEDAD ABUR LTDA EN LIQUIDACION**, los demandados **CAROLINA ABUSAID GRAÑA**, **CARLOS ABUSAID GRAÑA**, **ROWENA ABUSAID GRAÑA** y la señora **SILVIA MARIA ABUSAID GRAÑA**, representada por Curador Ad litem.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería a la Dra. **AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS** para actuar como apoderado principal de los demandados **SOCIEDAD INMOBILIARIA Y COMERCIALIZADORA ABUR LTDA Y CIA S. EN C. con sigla INCOMER ABUR & CIA S. EN C**, la **SOCIEDAD ABUR LTDA EN LIQUIDACION**, los demandados **CAROLINA ABUSAID GRAÑA**, **CARLOS ABUSAID GRAÑA**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS SABELCRISTINA BOTELLO MORA**, a nombre de Los demandados **SOCIEDAD INMOBILIARIA Y COMERCIALIZADORA ABUR LTDA Y CIA S. EN C. con sigla INCOMER ABUR & CIA S. EN C**, la **SOCIEDAD ABUR LTDA EN LIQUIDACION**, los demandados **CAROLINA ABUSAID GRAÑA**, **CARLOS ABUSAID GRAÑA**.

3° RECONOCER personería a la Dra. **NATALIA ACOSTA GONZALEZ**, para actuar como apoderado principal de la demandada **ROWENA ABUSAID GRAÑA**.

4° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **NATALIA ACOSTA GONZALEZ**, a nombre de **ROWENA ABUSAID GRAÑA**.

5° RECONOCER personería al Dr. **JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA**, para actuar como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **SILVIA MARIA ABUSAID GRAÑA**.

6° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA** como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **SILVIA MARIA ABUSAID GRAÑA**.

7° SEÑALAR la hora de las 3:00 p.m. del día VEINTITRES (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

12°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

13° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

14. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

15. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

16. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

17. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

18. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00445-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILSON MAURICIO CASANOVA DUARTE
DEMANDADO: FONANDES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2018 – 00445, informando que la audiencia programada para el día 02 de marzo de 2021 a la hora de las nueve de la mañana, en la cual se llevaría a cabo la reconstrucción de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas no se llevó a cabo, debido que se presentó un cruce en la programación de audiencias, por cuanto para misma hora y fecha se estaba realizando la audiencia dentro del proceso ordinario radicado bajo el no. 2019-0002-003. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDEINCIA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 9:00 a.m., del día veinticinco (25) de marzo de 2021, para llevar a cabo la reconstrucción de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018- 00452-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR CONTRERAS CONTRERAS
DEMANDADO: JUAN CARLOS CRUZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2018 – 00452, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que se encontraba programada para el día 18 de marzo de 2020; y como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con algunas excepciones. Esta medida se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes, en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDEINCIA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 9:00 am del día 13 de abril de 2021, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00152-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARY LUCY ARIZA TORRES
DEMANDADO: A

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00152, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y EL PROCURADOR 10 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y EL PROCURADOR 10 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la Dra. **ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

3° RECONOCER personería a la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado sustituta de **COLPENSIONES.**

4° RECONOCER personería al Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.**

5° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, a nombre de **PORVENIR S.A.**

6° RECONOCER personería al Dr. **CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO**, para actuar como **PROCURADOR 10 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.**

7° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO** como **PROCURADOR 10 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**.

8° **SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL DÍA VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.**

8° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

10° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

11° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

12°. **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

13° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

14. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

15. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

16. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

17. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

18. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	16 de marzo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00041-00
DEMANDANTE:	GLORIA MARINA SUESCÚN
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DINA LISBETH ORTEGA SUESCÚN
DEMANDADO:	COMFAORIENTE
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARÍA FERNANDA VILLALBA PEREIRA
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados. Se reconoció personería a la doctora DINA LISBETH ORTEGA SUESCÚN .	
RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN	
<p>La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto que dio por contestada la demanda e indicó que vencido el traslado no se había presentado reforma; solicitando que se le corriera el traslado correspondiente para hacer uso de la posibilidad contemplada en el artículo 28 del CPTSS.</p> <p>El Despacho determinó que según consta a folio 363 del expediente el demandado COMFAORIENTE se notificó personalmente el 03 de marzo de 2020, es decir, que el término de traslado empezó a correr el día 04 de marzo de 2020. De dicha actuación tuvo conocimiento el apoderado de la parte demandante, debido a que el día 06 de marzo de ese año, radicó memorial autorizando a un dependiente judicial para que revisara el proceso, según consta a folio 364.</p> <p>Conforme se observó todas estas actuaciones se realizaron antes del 16 de marzo de 2020, fecha en la que el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria suspendiera los términos.</p> <p>En consecuencia, el término de traslado corrió los días 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de marzo de 2020, para un total de 8 días, que se suspendieron como consecuencia de la suspensión de términos, y se reanudaron con el levantamiento de dicha medida el 01 de julio de 2020. Por lo que los dos (2) días de traslado que faltaban corrieron el 01 y el 02 de julio de 2020. La demandada COMFAORIENTE, dio contestación a la demanda el 01 de julio de ese año.</p> <p>Por esta causa, dado que la notificación de la demanda se produjo antes de la suspensión de términos, la parte demandante tenía pleno conocimiento que el término para reformar la demanda se extendía dentro de los cinco (5) días siguientes al traslado de la demanda inicial, los cuales corrieron los días 3, 5, 6, 7 y 8 de julio de 2020; el cual se venció y la parte demandante no envió reforma a través del correo institucional habilitado para comunicaciones. Y el Despacho no tenía obligación de notificarle en que momento se dio la contestación ni correrle traslado para que presentara la reforma, debido a que es responsabilidad de las partes computar los términos procesales para ejercer dentro de la oportunidad legal los mecanismos que la Ley ha consagrado para su defensa.</p>	
RECURSO DE APELACIÓN	
En virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, se concede el recurso subsidiario de apelación presentado por la parte demandante en el efecto suspensivo, y se ordena remitir el expediente al Superior.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020- 00050-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELBIA MARIA LOPEZ TORRES
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2020 – 00050, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que se encontraba programada para el día 19 de febrero de 2021 por solicitud del apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDEINCIA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente programar la hora de las 11:00 am del día 26 de marzo de 2020, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00141-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDRA PATRICIA GONZALEZ MORA
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00141**, informándole que los términos se encontraban suspendidos hasta el 01 de julio de 2020, debido a la pandemia COVID-19 y el proceso se encontraba en proceso de digitalización gradual. Así mismo le informo que el demandado **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER** dio contestación a la demanda, los términos se encuentran vencido y no se presentó reforma a la demanda. Además, le comunico que en el auto admisorio de la demanda, se ordenó por error notificación a la Procuraduría General de la Nación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L., toda vez que contestación **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER** se encuentra a justada a derecho.

En cuanto a la notificación ordenada a la Procuraduría General de la Nación, considera el Despacho que no se hace necesaria la misma pues si bien es cierto el demandado es una entidad adscrita al ministerio de Salud, la misma tiene autonomía y presupuesto propio.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** como apoderado principal de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** a nombre de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

3° DEJAR SIN EFECTO la orden de notificar la presente demanda a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones anteriormente expuestas.

4° SEÑALAR la hora de las **9:00 p.m. del día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OB LIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

11. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

12. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

13. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

14. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

15. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario